C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Al folio 8, no ha lugar a lo solicitado por innecesario.

A los folios 9 y 10: a lo principal y primer otrosí, téngase presente. Al segundo otrosí, téngase presente y a sus antecedentes.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparece Rodrigo Andrés Godoy Araya, abogado, en favor de [redacted] de nacionalidad peruana, interponiendo acción de reclamación de expulsión del artículo 141 de la Ley 21.325 en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado el Decreto Exento N° 541, de fecha 5 de mayo de 2017, notificado el 11 de septiembre de 2025, mediante el cual se dispuso la expulsión del recurrente del territorio nacional, actuación que considera ilegal, ya que la autoridad administrativa no ponderó adecuadamente la situación personal, familiar y el arraigo familiar del actor en el país, y la ausencia de una 'dedicación' al tráfico de drogas que justifique la medida.

Relata que el actor ingresó por primera vez al territorio nacional en el año 2008 a los 16 años, acompañado de su madre, quien posee residencia definitiva en Chile y posteriormente, luego de su egreso a Perú, realizó un segundo ingreso al país el 1 de octubre de 2010, a los 18 años, con la finalidad de reunirse con su madre, buscar oportunidades laborales y acceder a mejores condiciones de vida obteniendo visación de residente temporario con vínculo familiar, cuya vigencia se extendía hasta el 6 de julio de 2012, encontrándose actualmente vencido dicho permiso y configurándose su permanencia irregular en el país.

Señala que en el año 2014 el recurrente fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, por el 7º Juzgado de Garantía de Santiago, lo que motivó el Decreto Exento N°541 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de fecha 5 de mayo de 2017, que dispuso su expulsión.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

En cuanto a su situación laboral, indica que se encuentra actualmente con un contrato de trabajo de carácter indefinido con la empleadora [redacted] y respecto a sus antecedentes familiares, mantiene vínculos con su madre y conviviente, ambas con residencia definitiva. Además posee dos hijos chilenos, de 6 y 12 años, respectivamente.

Argumenta que el delito cometido no califica dentro de las hipótesis del artículo 15 N°2 del D.L. N°1.094, por cuanto no existe una dedicación al tráfico de drogas, por lo que pide que se deje sin efecto resolución que ordena su expulsión del territorio nacional.

SEGUNDO: Que, evacuando el traslado conferido, el Servicio Nacional de Migraciones solicita rechazar íntegramente el recurso de Reclamación de Expulsión interpuesto, argumentando que el Decreto Exento N°541, de fecha 5 de abril de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue dictado por autoridad competente, con estricto apego a las normas migratorias vigentes y con fundamentos suficientes.

Reitera todos los antecedentes migratorios que se indican en el recurso y señala que mediante Parte Policial N°1274 de fecha 1 de abril de 2016, emitido por el Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, se puso en conocimiento del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública una denuncia grave por residencia ilegal en contra del reclamante, cuyo permiso de residencia se encontraba ampliamente vencido.

A su vez, se verificó que el extranjero reclamante había sido condenado en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, mediante sentencia dictada con fecha 1 de octubre de 2014 por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT N° 6567-2014, RUC N° 1400334944-7.

Expone que el Decreto de Expulsión dictado en contra del reclamante fue dictado con fecha 5 de abril de 2017, por lo que el análisis sobre la legalidad de dicho acto administrativo debe realizarse a la luz de la norma en materia migratoria vigente en esa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

fecha, a saber, el Decreto Ley 1.094 de 1975 y su Reglamento, el Decreto N° 597 de 1984.

Sostiene que según las normas del Decreto Ley N° 1.094, el artículo 17 otorga a la autoridad competente la facultad de expulsar a aquellos extranjeros que se encuentren en las hipótesis de prohibición de ingreso establecidas en el artículo 15 N° 1, 2 y 4. Una de estas hipótesis corresponde, efectivamente, a que el extranjero se dedique al tráfico ilícito de drogas, conforme al artículo 15 N°2 aludido, y dado que el reclamante fue condenado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de 3 años 1 día de presidio menor en su grado máximo, más el pago de una multa y las accesorias legales, como autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, concediéndose el beneficio de la libertad vigilada intensiva, se cumplieron con todas las exigencias legales para poder decretar la expulsión.

TERCERO: Que según prevé el inciso primero del artículo 141 de la Ley 21.325 "*El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva*".

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión;

CUARTO: Que luego de lo dicho, es menester relevar en primer lugar que conforme prevé el artículo 2° de la Ley 21.325, el objeto de la normativa del ramo es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes.

Por su parte, el artículo 126 de dicha regulación señala que la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

procedencia, la que puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la Ley 18.216.

En el caso en análisis, tal como se colige de los antecedentes acompañados al expediente, resulta indiscutido que con fecha 1 de octubre de 2014, el reclamante [redacted] de nacionalidad peruana, fue condenado por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, consumado, sustituyéndose el cumplimiento efectivo de la sanción por la pena de libertad vigilada intensiva, situación que conforme a lo estatuido en la normativa vigente a la época, esto es, los artículos 17 y 15 N° 2 del D.L. 1.094, determina evidentemente concluir que durante su residencia en el país incurrió efectivamente en una de las causales de expulsión del país, al haber sido condenado en Chile como autor del delito de tráfico de drogas, toda vez que el numeral 2° del precepto antes citado constituía a esa fecha un motivo de expulsión, pues ella reconocía como hipótesis justificativa de tal medida administrativa: "*Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y, en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres*", razón por la cual la expulsión ordenada en su contra, fue pronunciada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que así lo justificó, motivos por los cuales, evidentemente, no adolece ella de la ilegalidad que ahora se les representa;

QUINTO: Que en lo que dice relación con la reclamada "protección de la familia" aparece necesario recordar que los primeros llamados a mantener una conducta que promueva precisamente el resguardo y la unidad de un grupo familiar son sus propios miembros, especialmente aquellos que ocupan en él roles proteccionales de familiares menores de edad o de adultos mayores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

No parece razonable exigir al Estado que soslayando un incumplimiento grave de las exigencias, condiciones y prohibiciones legales, por un extranjero mayor de edad que voluntariamente incurrió en una conducta que conocía, era a su respecto inaceptable conforme a la normativa nacional, dado que conllevaría su expulsión del territorio nacional, omita disponer aquella so pretexto de una protección a la familia que el propio amparado desatendió y no procuró resguardar.

En la misma línea de lo razonado precedentemente, aparece palmario que quien atentó gravemente contra la unidad de su propia familia fue precisamente el reclamante, al perpetrar el delito por el que fue condenado, de manera que aparece improcedente que pretenda ahora eludir el cumplimiento de una medida administrativa legalmente dictada en su contra, aduciendo el argumento en comento;

SEXTO: Que luego de lo razonado, se desestimará la presente reclamación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.325, **se rechaza** el reclamo interpuesto en favor de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-779-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, el Ministro (S) señor Daniel Eduardo Aravena Pérez y el Abogado Integrante señor Manuel Domingo Antonio Luna Abarza.

En Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
13:14 UTC-3

Daniel Eduardo Aravena Pérez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
13:37 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

Manuel Domingo Antonio Luna Abarza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintiocho de octubre de dos mil veinticinco
13:14 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PWQWBHYHQDC